

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

**ADVERTENCIA OFICIAL.**—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BoLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

|                      |                         |
|----------------------|-------------------------|
| En esta capital..... | 2 pesetas mensuales.    |
| Fuera de ella.....   | 6'75 id. trimestre..... |
| Numeros sueltos..... | 0'25 id.....            |

El pago es anticipado.  
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio)—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTÉ OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

##### REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE PENSIONES DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

###### CAPÍTULO PRIMERO.

###### Pensiones.

**ARTÍCULO 1.º** Subvencionará la Diputación á todos aquellos que, deseando dedicarse al estudio de las Bellas Artes y Oficios, reunan los requisitos que exige el presente Reglamento.

**ART. 2.º** Esta subvención se hará por medio de pensiones y por abono de gastos de ingreso de los aspirantes á ella:

1.º En la Escuela Normal de Maestros de esta provincia.

2.º En la Escuela Normal de Maestras.

3.º En el Instituto provincial de 2.ª enseñanza.

4.º En la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

5.º En el Real Conservatorio de Artes.

6.º En la Escuela de Artes y Oficios.

7.º En el Instituto Agrícola de Alfonso XII.

**ART. 3.º** Solo en casos excepcionales, ó sea de reconocido aprovechamiento, se concederá pensión para el estudio de Escultura, Música ó Pintura en Roma.

###### CAPÍTULO II.

###### Subvenciones en los Establecimientos provinciales de enseñanza.

**ART. 4.º** Las subvenciones que se concedan para los Establecimientos de enseñanza de esta provincia (Escuelas Normales é Instituto provincial) consistirán en dispensa del pago de derechos de matrícula.

**ART. 5.º** No se comprenden en esta gracia los derechos de examen y demás que en virtud de disposiciones reglamentarias correspondan á los Profesores.

**ART. 6.º** Se concederá esta gracia á seis alumnos en la Escuela Normal de Maestras, seis alumnos en la de Maestros y doce en el Instituto provincial.

**ART. 7.º** Para obtenerla es indispensable solicitarla de la Diputación provincial, acompañando á la instancia:

1.º Certificación expedida por el Cura párroco y Alcalde, respecto á la conducta moral de los padres del solicitante.

2.º Otra de la contribución que éstos pagan, ó negativa en su caso.

**ART. 8.º** A fin de curso presentarán certificación de las calificaciones obtenidas en los exámenes ordinarios de prueba del mismo.

###### CAPÍTULO III.

###### Subvenciones en los Establecimientos de fuera de esta capital.

**ART. 9.º** Sólo se concederán subvenciones para dedicarse á estudiar fuera de esta capital, con arreglo al art. 2.º, para los Establecimientos siguientes:

1.º Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

2.º Real Conservatorio de Artes.

3.º Escuelas de Artes y Oficios; y

4.º Instituto Agrícola de Alfonso XII.

**ART. 10.** Estas subvenciones consistirán en una pensión diaria que no bajará de dos pesetas y la fijará la Diputación provincial.

**ART. 11.** El número de las que sostendrá la Diputación no excederá en ningún caso de seis para todos los Establecimientos enumerados.

**ART. 12.** Los que aspiren á obtener una de estas subvenciones, deberán solicitarlo de dicha Corporación, acompañando á la instancia los documentos siguientes:

1.º Informe del Cura párroco y Alcalde, respecto á la conducta moral del solicitante y sus padres.

2.º Certificación de la contribución que éstos pagan por cualquiera concepto ó negativa en su caso.

**ART. 13.** Tendrán que someterse á sufrir un examen ante el Tribunal que la Diputación ó Comisión provincial en su caso designen.

###### CAPÍTULO IV.

###### Disposiciones generales.

**ART. 14.** Estas subvenciones solo se concederán á aquellos cuyos padres no puedan, conocidamente, soportar por sí solos los gastos que ocasionen los estudios á que el solicitante quiera dedicarse.

**ART. 15.** Todos los pensionados justificarán por medio de la certificación oportuna del Jefe del Establecimiento, que remitirán á la Diputación, la fecha en que se han matriculado para empezar á disfrutar la pensión, cuatro días después de abierta la matrícula del curso á que aquella se refiere.

**ART. 16.** Así mismo, están obligados á remitir cada tres meses una certificación de la que aparezca la disposición que presenta para el estudio á que se dedica, y si asiste con asiduidad á la clase.

**ART. 17.** Terminado el curso de cada año, presentarán certificación del resultado obtenido en los exámenes ordinarios de prueba del mismo.

**ART. 18.** No se concederán pensiones á los que no justifiquen haberse distinguido en sus anteriores estudios por su aplicación y buenas notas en exámenes ordinarios.

**ART. 19.** Es requisito indispensable para continuar disfrutando las subvenciones concedidas, que los agraciados obtengan en los exámenes de fin de curso las notas de Notable, cuando menos, en la mayor parte de las asignaturas en que figuren matriculados.

**ART. 20.** Continuarán disfrutándola en la misma cantidad ó mayor, según lo exijan las circunstancias de los agraciados, siempre que cumplan con el artículo anterior hasta la terminación de los estudios á que se dedicaron cuando solicitaron la subvención.

**ART. 21.** Las que se otorguen para estudios de Pintura, Escultura, Música y en general de las Bellas Artes, solo durarán, como máximo, tres cursos en Madrid y tres en Roma.

**ART. 22.** Todos los agraciados que no justifiquen en la forma que se dispone en el art. 13 haberse matriculado en el Establecimiento para que fué concedida la pensión, perderán todo derecho á su disfrute.

**ART. 23.** Las subvenciones á que este Reglamento se refiere, solo se otorgarán á naturales de esta provincia ó hijos de personas domiciliadas en la misma.

###### CAPÍTULO V.

###### Disposición transitoria.

**ART. 24.** Los que actualmente estén disfrutando alguna pensión de las á que este Reglamento se refiere, quedan sujetos á sus prescripciones desde la fecha en que lo apruebe la Diputación provincial, y perderán todo derecho al disfrute de esta gracia si no las cumpliesen.

Zamora 21 de Abril de 1885.—Aprobado por la Diputación provincial en sesión de este día.—El Presidente, ALONSO FELIPE SANTIAGO.—Diputado Secretario, MARCELINO DEL VALLE.—Diputado Secretario, RAMÓN RUIZ ZORILLA Y FERNÁNDEZ.

Junta provincial de Instrucción pública de Zamora.

###### Circular.

Para poder elevar al Rectorado del distrito unos datos estadísticos que con urgencia ha pedido, es indispensable que todos los Maestros y Maestras de las escuelas públicas y privadas de la provincia, remitan á esta Corporación, en el preciso término de doce días, una nota arreglada al modelo que á continuación se inserta, en la que se exprese el número de niños y niñas que asistieron á recibir la enseñanza en los diez meses transcurridos desde el día 1.º de Octubre de 1883, hasta el 30 de Septiembre de 1884. En los pueblos donde las escuelas estén vacantes, cumplirán este servicio los Maestros interinos, y en las pocas que ni aun interino tienen, lo verificarán los Secretarios de las Juntas locales del ramo.

Es tan sencillo el servicio de que se trata, puesto que basta para ello tener presente la lista de asistencia del citado mes de Octubre y agregar al número de niños ó niñas que comprenda, el de los que ingresaron en las escuelas en los once meses siguientes, que la Junta de mi presidencia no tolerará la más pequeña falta que acerca del particular se cometía, ya se refiera á poca exactitud de los datos, ya á la premura en su remisión; y á este fin, encarga á los Sres. Alcaldes que, apenas reciban el número del BOLETÍN en que esta circular se inserte, den cuenta de ella á los Maestros y Maestras de las escuelas públicas y privadas estableci-





